

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de octubre de los mil dieciocho.-

**V I S T O S**, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la **Vía Civil de Juicio ÚNICO** promueve \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: "**Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.**" y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, el cual dispone que el pago de honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha presado los servicios profesionales y en el caso el actor tiene su domicilio en esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad para conocer del juicio, aunado a que las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la

misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

**III.-** Se determina que la vía de Juicio Único Civil elegida por la parte actora para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido se ejercita la acción de pago de honorarios derivado de prestación de servicios, prestaciones respecto a las cuales el Código Adjetivo de la materia vigente de la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

**IV.-** El LICENCIADO \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: *“a).- Para que por sentencia firme se le condene al pago de la cantidad de \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de honorarios correspondientes y conforme al Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia vigente del Estado abogados vigente en el estado a favor del suscritor y que corresponde por el trámite del juicio Oral Mercantil numero \*\*\*\*\* radicado ante el C. JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL de esta ciudad como se acredita con las copias certificadas del mismo que para tal efecto exhibo y acompaño a efecto de acreditar mi dicho; b) Por el pago de los intereses legales generados sobre dicha cantidad a partir de la fecha en que se genero la obligación de pago en mi favor y hasta la fecha en que se cubra el mismo en términos de ley; c) Por el pago de los gastos y costas originados por motivo del presente juicio y que por causa del demandado preciso promover.”. Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente*

en el Estado.

**El demandado \*\*\*\*\* no dio contestación a la demanda entablada en su contra,** y dado a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarlo, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.”.- *Tesis: 24, Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil).*-

En observancia a lo anterior, se analizan las constancias que integran el sumario que se resuelve, las cuales tienen valor probatorio conforme a lo establecido por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, considerando para esto que la finalidad primordial del emplazamiento consiste en que el demandado adquiera pleno conocimiento de que se ha promovido un proceso judicial en su contra, saber quién lo demanda, el juzgado ante el cual se le ha demandado, el juez que conoce de la causa y el contenido de la demanda,

para el efecto de que esté en aptitud de producir su defensa de la mejor manera y no se dicte un fallo en su contra por la falta de conocimiento de la demanda, por lo que se analiza el acta levantada con motivo del emplazamiento, la cual es visible a foja sesenta y siete de autos, con la que se acredita que en fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se buscó al demandado en el domicilio señalado por el actor como de aquel, habiendo sido atendido el notificador por \*\*\*\*\*, quien dijo ser su esposa y vivió ahí, levantando su media filiación, razón por la cual por conducto de su informante se le corrió traslado a la demandada con copias de la demanda y de los documentos anexados a aquél y haciéndole saber que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, de lo que se desprende que el emplazamiento está ajustado a las normas que lo regulan y se dio cumplimiento a lo exigido por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y pese a ello el demandado no dio contestación a la demanda entablada en su contra.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, establece: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**- En observancia a dicho precepto las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, mas para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, es únicamente la parte actora quien ofreció y se le admitieron pruebas, **valorándose en la medida siguiente:**

**CONFESIONAL, a cargo de \*\*\*\*\* y/o**

\*\*\*\*\*, desahogada en audiencia de diez de julio del presente año, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues al mismo se le tuvo por confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo que contrató los servicios profesionales del hoy actor para la atención de un asunto legal en el que era demandado, el cual correspondía a un juicio oral mercantil con número de expediente \*\*\*\*\* radicado ante el Juzgado Quinto de lo Mercantil de esta capital, que después de concluido el juicio, fue absuelto de todas las prestaciones que le fueron reclamadas, que desde la contestación de demanda autorizó al hoy actor para que lo presentara y patrocinara en el juicio ya citado, que omitió hacer el pago de honorarios profesionales al actor por su trabajo y que está dispuesto a liquidar al actor de este juicio las prestaciones reclamadas en la demanda más las anexidades legales derivadas de la misma. Confesional que si bien admite prueba en contrario, en términos de los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aportó prueba que la desvirtúe y en razón de esto el alcance probatorio que se le ha otorgado.-

**DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en una copia certificada de actuaciones del juicio ORAL MERCANTIL seguido bajo el expediente número \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Quinto de lo Mercantil del Estado, que fuera exhibida con la demanda inicial, y consta de la foja seis a la sesenta y cuatro de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los

artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, con la que se acredita que el demandado de este juicio, también fue demandado en el juicio de las copias que ahora se valoran, en donde, el demandado dio contestación a la demanda entablada en su contra y fue autorizado por el mismo al Licenciado \*\*\*\*\* en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, escrito al cual recayó el auto de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, donde se previno al demandado por la exhibición de diversos documentos, prevención que cumplió mediante promoción visible a foja treinta y siete de autos y se le tuvo por cumplida la misma por auto del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, asimismo, se le tuvo por autorizado para oír y recibir notificaciones, entre otro, al acto \*\*\*\*\*, en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio. Asimismo, se demostró que seguido el juicio por sus etapas, se dictó sentencia definitiva el día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, donde no se acreditó la acción causal y se absolvió a la parte demandada de las prestaciones reclamada.-

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por ésta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, favoreciéndole a la parte actora por las consideraciones y fundamentos legales que se vierten al valorarlas y que aquí se dan por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. De igual forma, el actor agregó a su escrito de demanda, un documento que no fue ofrecido como prueba dentro del término concedido para ello, lo que no es obstáculo para que esta autoridad lo valore con tal carácter, siendo

aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

**“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.**

Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”.- *Tesis: 691, Apéndice de 1983, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil)* procediéndose a su valoración en los términos siguientes:

**DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia certificada de la cédula profesional del actor visible a foja cinco de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, acreditándose con esta que el actor está facultado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho.-

**PRESUNCIONAL** que beneficia al actor, sobre todo la legal que se desprende de los artículos 2486 y 2488 del Código Civil vigente del Estado pues del primer numeral se desprende que el profesionista tiene derecho a exigir sus honorarios *cualquiera que sea el éxito del negocio* y en el segundo numeral invocado se refiere que el que preste servicios profesionales, solo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, por lo tanto, si se demostró que el actor asesoró al demandado en aquel diverso juicio oral mercantil y que incluso se obtuvo una sentencia favorable a sus intereses al ser absuelto de las prestaciones reclamadas, es que le asiste derecho al actor para hacer el reclamo de sus

honorarios; prueba a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

**VI.-** En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados por las partes, ha lugar a determinar que la parte accionante sí probó los elementos de procedibilidad de la acción ejercitada, pues la parte actora ha acreditado de manera fehaciente lo siguiente: **A)** La celebración del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre el actor \*\*\*\*\* con el demandado \*\*\*\*\* para efecto de que lo asesorara dentro del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante el Juzgado Quinto de lo Mercantil del Estado, sin que haya existido el pacto de una cantidad fija por la prestación de sus servicios, acuerdo que encuadra en lo previsto por los artículos 1675, 1715 y 2479 del Código Civil vigente del Estado.- **B).**- Además, quedó debidamente acreditado que el profesionista Licenciado \*\*\*\*\*, cumplió con las obligaciones contraídas en el contrato de prestación de servicios de referencia pues realizó la contestación de demanda, en la cual fue autorizado en términos amplios del artículo 1069 del Código de Comercio, cumplió con la prevención que le hizo la autoridad por la exhibición de diversos documentos y se siguió el juicio, hasta obtenerse una sentencia absolutoria para el demandado, por tanto, se sostiene que el actor cumplió con los trabajos que le fueron encomendados en el contrato de prestación de servicios y que ya han quedado especificados en esta resolución.- **C).**- Ahora bien, el Licenciado \*\*\*\*\* ha



probado que tiene derecho a demandar el pago de sus honorarios, al haber acreditado que cuenta con cédula que lo faculta para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, lo cual quedó demostrado con la copia certificada de su cédula profesional visible a foja cinco de autos, además de que la simple autorización en aquel expediente, lo faculta para ello, por ende, tiene derecho a reclamar el pago de sus honorarios profesionales.- **D).**- En cambio, de lo actuado se desprende que el demandado no ha cumplido con el pago de sus honorarios.-

En consecuencia, **se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS que resulta como monto de honorarios de lo siguiente:**

El auto de admisión de demanda en el juicio oral mercantil, de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, refiere que el monto reclamado en la demanda por suerte principal es de OCHENTA MIL PESOS, por tanto se trata de cuantía determinada.-

Ahora, debe establecerse cuál artículo del Arancel de Abogados de Aguascalientes es aplicable dependiendo de la cuantía de dicho asunto, por lo que se toma en consideración que el salario mínimo vigente a la fecha en que se regulan los honorarios es de OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS, por lo cual, dividida la cuantía del asunto en que el actor asesoró al demandado, entre el monto del salario mínimo, resulta novecientas cinco veces el salario mínimo.-

De lo antes indicado, resulta aplicable al caso

que nos ocupa el artículo 13 del Arancel de Abogados de Aguascalientes, el cual dispone: "En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.", por ende, el doce por ciento de la cantidad de OCHENTA MIL PESOS resulta ser la de NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS, que es aquella a que se ha condenado al demandado por concepto de honorarios.-

Asimismo, **se condena al demandado al pago de intereses legales** a razón del nueve por ciento anual de conformidad con lo establecido por el artículo 2266 del Código Civil del Estado sobre la cantidad que como honorarios ha sido condenada la parte demandada, intereses que se generarán a partir del cinco de diciembre de dos mil diecisiete (fecha en que fue emplazado y conforme al artículo 226 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que uno de los efectos del emplazamiento es el de producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado) y hasta el pago total del adeudo, los que deben regularse en ejecución de sentencia.-

No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, ello atendiendo a que si bien es cierto el actor autorizó a un profesionista en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo, de lo actuado se desprende que dicho autorizado no tuvo intervención alguna en el juicio, sino que los trámites y audiencias fueron

llevados a cabo por el propio actor, quien es Licenciado en Derecho como ha quedado probado dentro de autos, razón por la cual, no se desprende que haya erogado gasto alguno con motivo de su defensa, lo anterior con fundamento en los artículos 116 y 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1820, 1933 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía CIVIL en que promovió la parte actora en la cual resultó procedente su acción y el demandado no dio contestación a la demanda.-

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS que resulta como monto de honorarios a favor del actor.-

**CUARTO.-** Se condena al demandado al pago de intereses legales, los que deben regularse en ejecución de sentencia sobre las bases y términos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**QUINTO.-** No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio, por las razones y fundamentos que se dieron en el último considerando de esta resolución.-

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a esta causa, la misma no contará con los datos personales proporcionados por los litigantes, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.-

**SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-**

A S Í, definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.-

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho.-  
Conste.-

**L' ECGH/dspa\***